



Rad. 110013103019202100042 00

Revisada la demanda de imposición de servidumbre, observa el despacho que el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho–Cundinamarca-, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble, agencia judicial que asumió su conocimiento y tramitó el proceso desde diciembre 04 de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha en la que emitió auto declarándose incompetente atendiendo al criterio fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias AC140-2020 y AC-1436-2020, ordenando en consecuencia, la remisión a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este despacho respecto del proceso de servidumbre sobre el lote denominado “Boca de Monte Cuatro” ubicado en la vereda La Cabrera del Municipio de Pacho -Cundinamarca-, basta con relieves que si bien es cierto mediante auto AC140-2020, la referida Corporación decidió fijar un criterio unánime respecto a que en este tipo de procesos se debe dar estricta aplicación al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, también lo es que tal disposición no puede aplicarse con retroactividad, desconociendo el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”,

Es decir, este estrado judicial no desconoce el antecedente jurisprudencial citado en precedencia, sin embargo, tampoco puede pasarse por alto que en aquel no se advierte de manera alguna que tales reglas deban ser aplicadas, incluso en procesos que ya se encuentren cursando, por lo cual, a juicio de este despacho, las mencionadas previsiones habrán de tenerse en cuenta al momento de admitir la demanda, mas no como argumento para suscitar una variación de la competencia.

En tal sentido, resulta del caso recordar la posición que respecto de la *perpetuatio jurisdictionis*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que “Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”¹

De igual forma precisó: “Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia.”²

Vista la jurisprudencia transita en precedencia, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada, pues admitir tal situación sería tanto como aceptar que todos los procesos de este tipo (servidumbre o incluso la expropiación) que cursan en el país y que tienen como demandante a una entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberían ser remitidos a los juzgados de esta ciudad, lo que además de ilógico, solo congestionaría más a los despachos de la ciudad capital y retardaría el trámite de los procesos, lo cual únicamente iría en perjuicio de los usuarios, más cuando, en el referido estrado judicial ya se ha trabado la *litis*, sin que sobre el asunto objeto de

1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

conflicto las partes hubieren manifestado inconformidad alguna a través de los medios defensivos que la normatividad procesal ha establecido para ello.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

RESUELVE

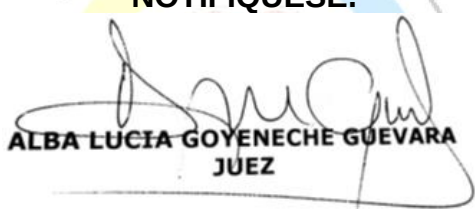
Primero. No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

Segundo. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca-.

Tercero. Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

RAMA JUDICIAL

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10/02/2021</u>	SE NOTIFICA LA
PRESENTE	PROVIDENCIA
EN <u>ESTADO No. 022</u>	POR ANOTACIÓN
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	

Consejo Superior
de la Judicatura